



**RESOLUCIÓN N° 925-2024-MINEM/CM**

Lima, 08 de noviembre de 2024

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0330-2023-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Santos Félix Ramírez Carpio  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

-   
  

1. Mediante Informe N° 0200-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Santos Félix Ramírez Carpio es titular del derecho minero "CLAUDIO SARAVIA RIEGA N° 1", código 01-03002-03, vigentes al año 2019. De la revisión de la base de datos del MINEM, se observa que el administrado cuenta con Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con código REINFO N° 682351, respecto al derecho minero "CLAUDIO SARAVIA RIEGA N° 1", inscrito a partir del 07 de junio de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC 2019. Además, se observa que el interesado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Santos Felix Ramírez Carpio.
  2. Se adjunta al informe citado en el punto anterior el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que Santos Félix Ramírez Carpio es titular del derecho minero "CLAUDIO SARAVIA RIEGA N° 1".
  3. Se adjunta al informe citado en el punto 1, el reporte del REINFO, en donde se advierte que el administrado se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "CLAUDIO SARAVIA RIEGA N° 1".
  4. Por Auto Directoral N° 0099-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 17 de enero de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Santos Félix Ramírez Carpio, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



**RESOLUCIÓN N°925-2024-MINEM/CM**

| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA   | NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN  | EVENTUAL SANCIÓN |
|--|---|------------------|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019. | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. | 65% de 15 UIT    |

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0200-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a Santos Félix Ramírez Carpio, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Mediante Auto Directoral N° 0606-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de mayo de 2022, sustentado en el Informe N° 1034-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES resuelve sobrecartar el Auto Directoral N° 0099-2022-MINEM-DGM/DGES a las siguientes direcciones: Av. Mariscal Castilla N° 413, Camaná, Camaná-Arequipa y Camaná Mza-F1-Lote11, Av. Mariscal Castilla, Camaná, Camaná-Arequipa.
- Mediante Auto Directoral N° 0057-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 06 de febrero de 2023, sustentado en el Informe N° 0136-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Santos Félix Ramírez Carpio, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Mediante Escrito N° 3312517, de fecha 04 de junio de 2022, el administrado presentó sus descargos señalando, entre otros, que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en la tabla del Auto Directoral N° 0099-2022-MINEM-DGM/DGES, solicitando se aplique la reducción de la multa, de conformidad con lo establecido en el inciso 2. a) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, indica que tiene la condición de Productor Minero Artesanal (PMA) ya que la concesión minera "CLAUDIO SARAVIA RIEGA N° 1", es de 200 hectáreas de extensión; por lo tanto, no se le debería multar sobre la base de 15 UIT que es para el régimen general, ya que no supera las 2000 hectáreas de extensión.
- Por Informe N° 0414-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 20 de abril de 2023, de la DGES, se señala, que Santos Félix Ramírez Carpio cuenta con el código de REINFO N° 682351, respecto al derecho minero "CLAUDIO SARAVIA RIEGA N° 1", desde el 07 de junio de 2017, acreditándose que tenía la calidad de titular de la actividad minera. Asimismo, se precisa que a la fecha del referido informe el estado del administrado en el REINFO es de "suspendido", sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiendo precisarse que, en el año 2019, año de comisión del hecho imponible, dicho registro se encontraba



**RESOLUCIÓN N° 925-2024-MINEM/CM**

 En ese sentido, Santos Félix Ramírez Carpio, al encontrarse incurso en el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. En cuanto a los descargos presentados por el administrado, se precisa que, de acuerdo al anexo de la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, aprobado por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, prevé que la multa con atenuante se reduce al 50% de su importe, por lo tanto, dicha multa es la que correspondería aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador.

-  9. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, la DGES señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y PMA de la intranet del MINEM, se observa que Santos Félix Ramírez Carpio, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 50% de (65% de 15 UIT), por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Además, se observa que el interesado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Santos Félix Ramírez Carpio:

| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA  | NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES   | EVENTUAL SANCIÓN       |
|---|--|------------------------|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019 | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MINEM/DGM. | 50% de (65% de 15 UIT) |

-  10. Mediante Escrito N° 3495256, de fecha 05 de mayo de 2023, Santos Félix Ramírez Carpio reitera sus descargos presentados en el Escrito N° 3312517, de fecha 04 de junio de 2022.
-  11. Por Resolución Directoral N° 0330-2023-MINEM/DGM, de fecha 23 de mayo de 2023, el Director General de Minería señala, entre otros, que por lo expuesto y los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por lo tanto, corresponde sancionar al administrado con una multa de 50% de (65% de 15 UIT).
12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución directoral antes señalada, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Santos Félix Ramírez Carpio, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% de (65% de 15 UIT), debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles a nombre del Convenio Ministerio de Energía y Minas: brindando el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°925-2024-MINEM/CM**

13. Con Escrito N° 3619090, de fecha 30 de noviembre de 2023, Santos Félix Ramírez Carpio solicita se rehaga la notificación de la Resolución Directoral N° 0330-2023-MINEM/DGM, de fecha 23 de mayo de 2023.
14. Mediante Resolución N° 0091-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 20 de diciembre de 2023, el Director General de Minería resuelve calificar el escrito señalado en el numeral anterior como recurso de revisión y declararlo improcedente por extemporáneo.
15. Mediante Escrito N° 3644985, de fecha 11 de enero de 2024, el administrado presenta recurso de queja por denegatoria del recurso de revisión interpuesto contra la Resolución N° 0091-2023-MINEM-DGM/RR.
16. El Consejo de Minería, mediante Resolución de Queja N° 008-2024-MINEM/CM, de fecha 22 de febrero de 2024, resuelve declarar fundado el recurso de queja presentado por Santos Félix Ramírez Carpio, ordenando de acuerdo a sus considerandos, que se rehaga la notificación de la Resolución Directoral N° 0330-2023-MINEM/DGM.
17. Mediante Resolución N° 0035-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 13 de mayo de 2024, el Director General de Minería, concede el recurso de revisión interpuesto por Santos Félix Ramírez Carpio mediante Escrito N° 3619090 y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00773-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 14 de junio de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

18. Al 31 de diciembre de 2019 tenía la titularidad del derecho minero "CLAUDIO SARAVIA RIEGA N° 1" de 200 hectáreas de extensión y su esposa Miriam Janeth Luque Medina tenía la titularidad del petitorio minero "SANTIAGO I", código 01-03002-03 de 200 hectáreas de extensión, haciendo un total de 400 hectáreas; por lo tanto, no le es aplicable la multa sobre la base de 15 UIT, toda vez que dicha base es aplicable al régimen general, de conformidad a la Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, ya que no es titular de una extensión mayor a las 2000 hectáreas.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0330-2023-MINEM/DGM, de fecha 23 de mayo de 2023, que sanciona a Santos Félix Ramírez Carpio con una multa ascendente a 50% (65% de 15 UIT), por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

19. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°925-2024-MINEM/CM**

precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero puntos uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

20. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
21. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2020, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 29 de setiembre de 2020, para los titulares mineros con último dígito 5 de RUC.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

22. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.



**RESOLUCIÓN N°925-2024-MINEM/CM**

- 
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



23. Se adjunta al informe citado en el punto 1 de la presente resolución, el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que Santos Félix Ramírez Carpio es titular del derecho minero "CLAUDIO SARAVIA RIEGA N° 1".



24. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente durante el año 2019, se encontraba dentro del procedimiento de formalización minera (REINFO), conforme se detalla en el punto 1 de la presente resolución. Por tanto, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2019, encontrándose incurso en el literal h) señalado en el punto 22 de la presente resolución.



25. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



26. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2020. En consecuencia, corresponde que sea sancionado conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 50% de (65% de 15 UIT); resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

27. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 18 de esta resolución, se debe indicar que según la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, sólo son



**RESOLUCIÓN N°925-2024-MINEM/CM**

tres (03) los titulares de actividad minera sujetos a sanción (Régimen General, PPM o PMA). En el caso del PPM o PMA tienen que tener calificación vigente al momento de producirse la presunta conducta infractora. En el caso del administrado, la multa impuesta fue de 50% de (65% de 15 UIT) por pertenecer al régimen general, toda vez que no contaba con calificación vigente de PPM o PMA.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Santos Félix Ramírez Carpio contra la Resolución Directoral N° 0330-2023-MINEM/DGM, de fecha 23 de mayo de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

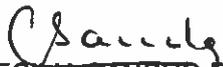
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Santos Félix Ramírez Carpio contra la Resolución Directoral N° 0330-2023-MINEM/DGM, de fecha 23 de mayo de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA SANCHE ROJAS  
VOCAL

  
ING. JORGE FELA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)